

Rol 41.825-AA

Cerrillos, diecisiete de julio de dos mil catorce.

Vistos:

PRIMERO: A fojas 1, don **Ismael Antonio Quidenao Villablanca**, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliado en calle Paraguay N° 4342, comuna de Estación Central, presenta denuncia por infracción a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **Mall Plaza Oeste**, empresa representada por don FELIPE PINOCHET BRITO, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, fundado en los artículos 5°, letra d); y 23, ambos de la ley N° 19.496, y sobre la base los hechos que se relatan a continuación.

Que el día 27 de diciembre de 2013 se dirigió junto a su polola al Mall Plaza Oeste, con la intención de disfrutar de una película en sus dependencias, particularmente en el Cinemark, dejando su vehículo en el estacionamiento habilitado por el Mall como a las 22:00 horas, empezando la función de cine a las 22:50 horas y terminando a la 01:30 aproximadamente.

Que al terminar la función de cine en la madrugada del 28 de Diciembre de 2013, junto a su polola se dirigieron al estacionamiento para retirarse del recinto, cuando al llegar se percató que su vehículo había sido robado, por lo cual, después de una intensa búsqueda sin éxito, trató de encontrarse con algún guardia de seguridad para que le prestara ayuda, hasta que encontró uno en el otro extremo del Mall, quien lo derivó con el Jefe de Seguridad, quien a su vez llamó a Carabineros, los que se hicieron presente, haciendo la denuncia en ese momento. Durante toda esta espera se comunicó con su familia a altas horas de la noche, todos dormían, y su padre se levantó esa noche y lo fue a buscar a él y a su polola, ya que no había locomoción a esa hora. Desde aquel día el Mall no le ha entregado ninguna solución a su problema.

SEGUNDO: En el primer otrosí de fojas 1, don **Ismael Antonio Quidenao Villablanca**, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Mall Plaza Oeste**, empresa representada por don Felipe Pinochet Brito, para que sea condenada a pagarle la suma de \$9.000.000 pesos, por concepto de daño emergente; y, la cantidad de \$8.000.000 pesos a título de daño moral, más reajustes, intereses y costas.



TERCERO: A fojas 21 consta haberse notificado la demanda civil a la demandada.

CUARTO: A fojas 22 se celebró el comparendo de contestación y prueba con la sola asistencia del denunciante, y en rebeldía de la denunciada y demandada.

QUINTO: Que el actor infraccional con el objeto de acreditar sus dichos, acompañó a fojas 5 copia de 3 boletas de consumo en Cinemark Plaza Oeste, todas del 27 de Diciembre de 2013; a fojas 6 acompañó el Certificado de Inscripción del automóvil placa patente BJWW-36 que registra su nombre; a fojas 7 y 8 acompañó copia del parte denuncia N° 02692 de 28 de diciembre de 2013, efectuado a las 02:51 horas ante Carabineros de la 34° Comisaría Vista Alegre; a fojas 9 acompañó copia del reclamo que presentó ante el SERNAC; y, a fojas 11, fotografías simples a color del vehículo robado, las que ilustran además el lugar de los hechos.

SEXTO: Que a fojas 28 y siguientes, la denunciada y demandada solicitó tener presente que no hay prueba en el proceso de la existencia del robo de su automóvil ni que el vehículo fuera de propiedad del demandante, ni la existencia de un acto jurídico oneroso del actor con su representada, hechos que niega.

SEPTIMO: Que conforme a los documentos acompañados, se deja establecido que el señor Quidenao Villablanca concurrió al Mall Plaza Oeste y efectuó un acto jurídico oneroso con el Mall en la noche del día 27 de Diciembre de 2013 cuando fue a ver una película al local Cinemark que se encuentra en el interior de las dependencias del mega centro, hechos que se encuentran acreditados con los documentos agregados a fojas 5; también ha quedado acreditado en el proceso el robo del automóvil Nissan, V16, patente BJWW-36 desde los estacionamientos del Mall, según la documentación acompañada a fojas 7 y 8; asimismo ha quedado debidamente probado en este juicio que el denunciante y demandante es el propietario del automóvil siniestrado, según da cuenta el Certificado acompañado a fojas 6 y la solicitud de transferencia agregada a fojas 12.

OCTAVO: Que de conformidad a lo anterior, se desestimaré lo alegado por Plaza Oeste S.A. en el sentido que Quidenao Villablanca carecería de

un servicio al Mall Plaza Oeste, particularmente, en este caso, un deficiente servicio de estacionamiento, actuando con negligencia en el cuidado del automóvil de propiedad del consumidor don Ismael Antonio Quidenao Villablanca, quien lo aparcó en los estacionamientos del Mall, siendo robado desde allí, generándose los consecuentes perjuicios para el consumidor, por lo que se acogerá la denuncia de fojas uno, y se procederá a dictar sentencia infraccional condenatoria en este juicio, como se dirá en lo resolutivo.

DECIMO PRIMERO: En lo concerniente a la acción civil deducida en contra de Plaza Oeste S.A., se acogerá la demanda por daño emergente, sólo en lo que se refiere al valor del vehículo robado, monto que se regula de manera prudencial en la suma de \$3.410.000 pesos que corresponde aproximadamente al valor de tasación fiscal de un auto de las características del siniestrado. La indemnización así regulada, deberá pagarse debidamente reajustada, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha de presentación de la demanda a fojas 1, y aquella en que se pague efectivamente la indemnización; más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

DECIMO SEGUNDO: Se rechazará la demanda en lo que concierne a los otros rubros, esto es, respecto de otros ítems del "daño emergente" y respecto de lo pedido por daño moral, por insuficiencia de la prueba rendida al efecto.

DECIMO TERCERO: Que tampoco se acogerá el daño emergente pedido por el actor por la suma de \$2.500.000 pesos, específicamente en cuanto a la compra de un nuevo vehículo, según documentación agregada a fojas 14 y 15, atendido que este dinero no lo ha perdido el demandante, sino que se subrogó en un bien que se encuentra en su patrimonio.

Teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

A) Que se acoge la denuncia, y en consecuencia se condena a Plaza Oeste S.A., representada por don Felipe Pinochet Brito, a pagar una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales), por la infracción señalada en el considerando décimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se le despachará orden de reclusión por 15 noches, por vía de sustitución y apremio.

B) Que se acoge la demanda civil del primer otrosí de fojas 1, solo en cuanto se condena a **Plaza Oeste S.A.** representada por don Felipe Pinochet Brito, a pagar al demandante don ISMAEL ANTONIO QUIDENAO VILLABLANCA, una indemnización de perjuicios por daño directo ascendente a la suma de **\$3.410.000** pesos (tres millones cuatrocientos diez mil pesos) que corresponde al precio del vehículo robado, reajustada y con intereses de conformidad a lo señalado en el considerando décimo primero, más las costas de la causa.

C) Que se rechaza la demanda civil en cuanto a otros rubros del daño emergente, según se razonó en los considerandos décimo segundo y décimo tercero.

D) Se rechaza la demanda civil en lo que se refiere al daño moral, por no haberse probado ese rubro, según se señaló en el motivo décimo segundo.

E) Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, por los motivos que han quedado consignados en los considerandos octavo y noveno.

Rol 41.825-AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Y DESE CUMPLIMIENTO POR LA SECRETARIA (S) DEL TRIBUNAL CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY 19.496.

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR



AUTORIZA LA SECRETARIA (S) CAROLINA VALDEBENITO NEGRI